



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Prohibición de prueba de ADN prenatal como vulneración del debido proceso
del presunto padre**

AUTORES:

Bravo Balcázar Cinthya Carolina

Gómez Villafuerte Stephanie Fernanda

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA**

TUTOR:

Dr. Bedrán Plaza Abraham Eduardo

GUAYAQUIL, ECUADOR

23 de agosto de 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Bravo Balcázar Cinthya Carolina** y **Gómez Villafuerte Stephanie Fernanda**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada**.

TUTOR

f. _____
Dr. Abraham Eduardo Bedrán Plaza

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Bravo Balcázar Cinthya Carolina**
Gómez Villafuerte Stephanie Fernanda

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, Prohibición de prueba de ADN prenatal como vulneración del debido proceso del presunto padre, previo a la obtención del Título de Abogada, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme a las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, los 23 del mes de agosto del año 2026.

LOS AUTORES

f. _____
Bravo Balcázar Cinthya Carolina

f. _____
Gómez Villafuerte Stephanie Fernanda



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Bravo Balcázar Cinthya Carolina**
Gómez Villafuerte Stephanie Fernanda.

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Prohibición de prueba de ADN prenatal como vulneración del debido proceso del presunto padre**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026.

LOS AUTORES

f. _____
Bravo Balcázar Cinthya Carolina

f. _____
Gómez Villafuerte Stephanie Fernanda



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE COMPILATIO:



Certificado de análisis

Compilatio Magister- | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Prohibición de prueba de ADN prenatal como vulneración del debido proceso del presunto padre.
Cinthy y Stephanie. Trabajo de Titulación (1)
ID : 5c7d540febe268af51dfcf64448396d1e83cd783

0%
Textos
sospechosos

Nombre del fichero : Prohibición de prueba de ADN prenatal como
vulneración del debido proceso del presunto padre. Cinthya y Stephanie.
Trabajo de Titulación (1).txt
Tamaño del archivo original : 310,06 kB
Número de palabras : 9033

Depositante : Abraham Eduardo Bedrán Plaza
Fecha de depósito : 20 de agosto de 2026
Tipo de carga : Interface
Fecha de fin de análisis : 20 de agosto de 2026

Resumen (sección 1/2)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Fuentes de similitudes (sección 2/2)



Similitudes

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.

8%



Fuente principal detectada

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones
1	repositorio.ucsg.edu.ec repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/2317/26230/1/UCSG-C416-25647.pdf (2)	3%	
2	La jornada laboral de los trabajadores de confianza. localhost/xmlui/bitstream/2317/13780/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-475.pdf.txt (2)	3%	
3	Naturaleza jurídica del consorcio. localhost/xmlui/bitstream/2317/12032/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-297.pdf.txt (2)	3%	
4	TITULACION GOMEZ #e43c56 Viene de de mi grupo	3%	
5	repositorio.ucsg.edu.ec repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/2317/25536/1/UCSG-C416-25035.pdf (2)	3%	
6	Aplicación de la acción judicial de privación de patria potestad. localhost/xmlui/bitstream/2317/15696/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-592.pdf.txt (2)	3%	

Fuente con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones
18	Documento de otro usuario #56bb1f Viene de de otro grupo	<1%	
19	Restitución de las pensiones alimenticias, cuando se descarta...	<1%	
20	RIESGO Y BENEFICIO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA SERVITECA... localhost/xmlui/bitstream/123456789/1052/3/Tesina%20parte%201.pdf.txt (2)	<1%	
21	dspace.uni.edu.ec dspace.uni.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2459/1/TESIS%20(PASCUA... (2)	<1%	

Fuente mencionada (sin similitudes detectadas)

N°	Descripciones
1	https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/2003/104131
2	https://doi.org/10.70577/ASCE/471.496/2025
3	https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1666

LOS AUTORES

Cinthy Bravo

f. _____
Bravo Balcázar Cinthya Carolina

Stephanie Gómez

f. _____
Gómez Villafuerte Stephanie Fernanda

TUTOR

f. _____
Dr. Bedrán Plaza Abraham Eduardo

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por estar conmigo en cada etapa de mi vida, concediéndome salud, fuerza y la oportunidad de completar exitosamente es importante capítulo de mi vida.

Segundo agradezco a mis padres a mi madre, Laura y a mi padre Guido que han sido un apoyo fundamental durante toda mi vida mostrándome siempre su apoyo y cariño incondicional para así seguir adelante y no rendirme. A mi abuelita por su cariño, sus lecciones y especialmente sus oraciones, que han sido una fuente de fuerza e inspiración a lo largo de mi vida. Su amor y apoyo han dejado una marca imborrable en mi crecimiento personal y académico.

A mi hermana Alexandra y a mi cuñado, por su amor y apoyo incondicional. Gracias por estar siempre a mi lado, apoyándome tanto en momentos difíciles y compartiendo cada uno de mis éxitos. A mi novio, por su paciencia, comprensión, especialmente por su amor y apoyo incondicional durante todo este proceso, gracias por escucharme y creer en mí siempre, por animarme, y estar a mi lado durante los momentos más duros y estresantes, convirtiéndose en un apoyo incondicional.

Finalmente, a los docentes de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por brindarme conocimientos durante toda mi carrera y a mi tutor el Dr. Abraham Bedrán por sus enseñanzas, orientación y dedicación durante el desarrollo de esta investigación.

Cinthya Carolina Bravo Balcázar.

Agradezco en primer lugar a Dios por darme las fuerzas y guía a lo largo de mi vida y de este arduo camino de preparación académica superior, sin él nada sería posible.

En segundo lugar, expreso mi agradecimiento a mi familia, mi madre, Lourdes, a mi padre, Rafael y a mi hermana Génesis, tres maravillosas personas que son fundamentales en mi vida y que en conjunto mostraron su apoyo y cariño sincero e incondicional, alentándome con sus palabras oportunas y siempre animándome a no rendirme, gracias desde lo más profundo de mi corazón.

Mi reconocimiento igualmente a mi abuelita María, tías maternas y amigos que aportaron en su momento a que llegue a esta meta, igualmente agradezco al Dr. Bedrán por su acertada dirección y paciencia a lo largo de este proceso, a mis compañeros y compañeras por su colaboración constante.

Finalmente, a los docentes y colaboradores de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por brindarme el conocimiento, apoyo y ayuda necesaria en este trabajo y durante mi trayectoria académica.

-Stephanie Fernanda Gómez Villafuerte.

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a Dios por ser mi guía por brindarme fortaleza y sabiduría en todo momento para así alcanzar esta meta tan importante, a mis padres Laura y Guido por siempre darme ánimos para seguir adelante.

A mi abuelita por siempre brindarme su amor y sus consejos para no rendirme; a mi hermana Alexandra por siempre estar cuando la necesito por apoyarme, darme ánimos para continuar y culminar esta meta tan importante.

-Cinthya Carolina Bravo Balcázar

Este trabajo está dedicado a Dios por brindarme su guía en todo momento, a mis padres, Lourdes y Rafael, por ser el pilar en cada paso de mi vida, por su amor, apoyo incondicional y sus esfuerzos para que cumpla mis metas tanto personales como académicas.

A mi hermana Génesis por ser mi referente, por enseñarme la perseverancia y por darme la mano y el aliento en los momentos más oportunos.

-Stephanie Fernanda Gómez Villafuerte.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y

POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. Abraham Bedran Plaza

Tutor

f. _____

Ab. Nuria Pérez Puig-Mir. Mgs. Phd

Directora de Carrera de Derecho

f. _____

Dr. Xavier Zavala Egas

Decano

f. _____

Oponente



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho.

Periodo: Semestre A – 2026.

Fecha: 23 de agosto del 2026.

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **PROHIBICIÓN DE PRUEBA DE ADN PRENATAL COMO VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DEL PRESUNTO PADRE**, elaborado por los estudiantes **Bravo Balcázar Cinthya Carolina** y **Gómez Villafuerte Stephanie Fernanda**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____
Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo
DOCENTE TUTOR

ÍNDICE

Resumen	XII
Abstract.....	XIII
Introducción	2
Capítulo I	3
La prohibición expresa de la prueba de ADN en los procesos de obligaciones parentales.....	3
1.1 Definiciones Fundamentales doctrinarias y jurídicas.....	3
1.1.1 La Prueba de ADN.....	3
1.1.2 Derechos fundamentales	3
1.1.3 Filiación	4
1.1.4 Derecho a la paternidad	4
1.2 Obligaciones del alimentante y su fundamentación jurídica.....	4
1.3 Antecedentes de la Prohibición de la prueba de ADN en procesos de Derecho de Alimentos, paternidad y filiación.	5
1.4 Principios procesales regulatorios de la Admisión y Valoración de la prueba ..	6
1.4.1 Principios constitucionales	6
1.4.2 Principios relacionados con la actividad jurisdiccional:.....	7
1.4.3 Otros principios relacionados	7
1.5 Vulneración de los principios procesales y constitucionales por prohibición de la Prueba de ADN Prenatal.....	8
1.6 Contradicción normativa en el COGEP por no admisión y valoración de la Prueba pericial de ADN prenatal.....	8
1.7 La prueba de ADN prenatal no Invasiva y su necesidad de incorporación.....	9
CAPÍTULO II	10
Fundamentación jurídica y aporte de reforma en la regulación de normas para la admisión y valoración.....	10
2.1. Análisis jurídico del artículo 10, título V del derecho a alimentos, capítulo I,	

del Código de la Niñez y Adolescencia.....	10
2.1.1 Según la Constitución de la Republica del Ecuador, CRE	10
2.1.2 Según el Código de Niñez y Adolescencia.....	11
2.1.3 Según el Código Civil.....	12
2.1.4 Según el Código Orgánico General de Procesos, COGEP	12
2.2. Consecuencias jurídicas y procesales derivadas de la Prohibición de la prueba de ADN en un no nacido.	13
2.3 Posibles vulneraciones de los derechos del presunto padre	14
2.3.1 Derecho de libertad.....	14
2.3.2 Derecho al honor y al buen nombre	15
2.3.3 Derechos procesales.....	15
2.4 Propuesta reformativa del artículo 10, título I, capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia	16
2.4.1 Texto normativo propuesto	16
2.4.2 Beneficios jurídicos y procesales e influencia a futuras investigaciones jurídicas.....	17
Conclusiones	18
Recomendaciones.....	19
Referencias.....	20

Resumen

El presente trabajo tiene por objetivo analizar la prohibición de la práctica de la prueba de ADN en un no nacido expresa en el artículo 10 del Título V, Capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia, identificando aquellas falencias en las normas que imponen obligaciones al presunto padre y causan inseguridad jurídica violentando los derechos y obligaciones de las partes controvertidas en el debido proceso. La metodología de esta investigación es el enfoque cualitativo, que utiliza un diseño dogmático- jurídico y socio-jurídico a través del análisis exhaustivo de la normativa nacional, la doctrina especializada, jurisprudencia y estudios de casos representativos relacionados a la aplicación de la prueba de ADN en procesos de filiación y juicios de alimentos.

En los resultados se visualiza que la ineficacia normativa radica en la no posibilidad de practicar la prueba de ADN en un no nacido, pese a que la tecnología ha avanzado y beneficiaría a las partes tener conocimiento de ello, tanto en tiempo, como en condiciones. La solución a este problema es reformar el artículo 10, título V, capítulo I del CONA e incorporar un procedimiento que garantice la integridad y autenticidad de la muestra, cuando se dé una demanda de alimentos de un no nacido, así como en procedimientos correspondientes a alimentos a Mujer embarazada.

Palabras clave: Prueba de ADN, Derecho de alimentos, CONA, ineficacia normativa, debido proceso.

Abstract

The purpose of this paper is to analyze the prohibition on the use of DNA testing on an unborn child, as expressly provided for in Article 10 of Title V, Chapter I of the Children and Adolescents, identifying those gaps in the regulations that impose obligations on the alleged father and create legal uncertainty, thereby violating the rights and obligations of the disputing parties in due process. The methodology of this research is a qualitative approach, employing a dogmatic- legal and socio-legal design through an exhaustive analysis of national regulations, specialized legal doctrine, case law, and representative case studies related to the application of DNA testing in paternity proceedings and child support cases.

The results show that the regulatory shortcoming lies in the inability to perform DNA testing on an unborn child, despite technological advances and the fact that it would benefit the parties to have this information, both in terms of timing and conditions. The solution to this problem is to amend Article 10, Title V, Chapter I of the CONA and incorporate a procedure that guarantees the integrity and authenticity of the sample in cases involving a claim for child support for an unborn child, as well as in proceedings concerning child support for a pregnant woman.

Key Words: DNA testing, child support law, CONA, ineffectiveness, due process.

Introducción

La prueba de ADN se constituye como el principal medio probatorio de mayor certeza científica para determinar la filiación biológica entre padres e hijos, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el artículo 10 literal b, título V capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) reconoce que al salir: “el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil”

Esta declaración de filiación generará obligaciones al presunto progenitor, como el derecho a alimentos al no nacido y a la mujer embarazada, de igual forma los consecuentes a la paternidad. No obstante, la regulación vigente presenta una ineficacia normativa que genera dificultades en su aplicación práctica y valoración judicial, esta es: la prohibición expresa de realizar la prueba de ADN a un no nacido, pese a que en la actualidad esta prueba es científicamente viable y no causa daño al feto. Prohibición que afecta la determinación verídica de la filiación, de la paternidad y compromete derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el interés superior del niño, derecho a la identidad, el derecho a la igualdad, el debido proceso y la seguridad jurídica.

La problemática es ¿La normativa del último párrafo del artículo 10, título V, capítulo I del CONA al prohibir expresamente la prueba de ADN prenatal incurre en una ineficacia práctica de este medio probatorio afectando el derecho a la verdad biológica, igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva, en juicios de alimentos? Dentro de este trabajo se efectuará el análisis crítico-jurídico identificando las consecuencias jurídicas y procesales, con la finalidad determinar si la regulación actual garantiza una protección efectiva del debido proceso y de la verdad biológica estableciendo la necesidad de una reforma normativa que permita la práctica y refuerce la eficacia de la prueba de ADN prenatal como herramienta válida en los procesos de alimentos asegurando una tutela judicial efectiva y una adecuada protección de los derechos de las partes controvertidas, es decir, el presunto progenitor, el no nacido y la mujer embarazada.

Capítulo I

La prohibición expresa de la prueba de ADN en los procesos de obligaciones parentales

1.1 Definiciones Fundamentales doctrinarias y jurídicas

1.1.1 La Prueba de ADN

La prueba es una herramienta clave en todo proceso judicial, que permite acreditar los hechos controvertidos y posibilita una decisión justa al “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (COGEP, 2015, Art. 158), por su parte, el ADN, es la molécula que se encuentra en el núcleo de las células y contiene información genética los organismos vivos y es único en cada individuo.

La prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) es un examen genético de alta precisión que determina el vínculo biológico de parentesco o filiación entre dos personas, es la prueba pericial reina e idónea con una certeza superior al 99.9%, que ratifica o descarta la paternidad o maternidad. La muestra a analizar se obtiene de la sangre, semen, saliva, cabello y orina de las personas que se realiza el examen. Actualmente, la medicina prenatal incluye el análisis de ADN fetal libre en sangre materna, este procedimiento no invasivo permite obtener marcadores genéticos del no nacido durante el primer trimestre de gestación (Curimilma et al., 2025, p.5).

1.1.2 Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son aquellas facultades y garantías esenciales reconocidas y protegidas en la Constitución y los tratados internacionales. En los procesos de obligaciones parentales respecto a un no nacido, destacan el derecho a la vida, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, derecho a alimentos de la mujer embarazada, derechos obligaciones del alimentante y paternidad. El Derecho a la Vida es fundamental, inviolable, consagrado para el no nacido en el artículo 45 de la CRE, asimismo el artículo 20, Título III, Capítulo II del CONA dicta que: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

En conjunto, el derecho a la Tutela Judicial efectiva garantiza a los sujetos procesales el acceso a una justicia oportuna, imparcial y expedita, bajo el cual no es posible dejar a una persona en estado de indefensión material al negársele la práctica de una prueba pericial (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 75). El debido proceso (Art.76, 76.7.h CRE), estipula que las resoluciones de la autoridad judicial deben ser motivadas en derecho, garantizando la facultad de presentar pruebas idóneas y contradecir eficazmente aquellas que se presenten en su contra dentro del litigio.

1.1.3 Filiación

La filiación es el vínculo que determina la relación existente entre padres e hijos, generando derechos y obligaciones para ambas partes, por ejemplo, obligaciones inobjetables del establecimiento del alimentante al no nacido. El artículo 24 del Código Civil (2005), en sus literales a al c señala esta puede ser comprobada por concepción dentro del matrimonio o por una unión de hecho estable y legal, por reconocimiento voluntario o por decisión judicial cuando no existe reconocimiento previo (p.7). La filiación es el pilar fundamental sobre el cual se edifica la estructura familiar y la protección del menor pues “precisa la correcta obligación del padre o madre para asegurar una vida digna al menor” (Reyes et al. 2023).

1.1.4 Derecho a la paternidad

La paternidad define la condición jurídica y parental de primer grado que vincula legalmente a un hombre con su hijo, derivada de una presunción legal, como es el caso de los hijos nacidos en el matrimonio o en unión de hecho o declarada judicialmente tras la realización de peritajes científicos que ratifiquen la verdad biológica del infante. La Constitución de la República (2008) en su artículo 69 numeral 1 protege los derechos de las personas que integran la estructura familiar, y que el Estado promoverá la maternidad y paternidad responsable, estableciendo que ambos progenitores gocen equitativamente de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación y desarrollo de sus descendientes, aun cuando exista separación o disgregación de la pareja.

1.2 Obligaciones del alimentante y su fundamentación jurídica

En el Código Civil en su artículo 349, título XVI, establece que se deben alimentos a “1) Al cónyuge, 2) A los hijos; 3) A los descendientes” consecuentemente

los alimentos se dividen en congruos y necesarios, los primeros se deben a los numerales 1 al 4 y 7 de artículo 349 (Código Civil, 2005 p.46), El juez puede declarar de forma provisional y motivada la obligación del alimentante, así como su forma y cuantía (art.355, 361), en que se deben prestar los alimentos. El CONA (2003) en su artículo 2, título V, capítulo I, establece que el derecho a alimentos “es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna” (p.33).

El alimentante es la persona obligada a proveer y satisfacer los recursos económicos y materiales necesarios, esta obligación recae directamente sobre los padres hasta que aquellos cumplan 21 años (artículo 5, título V, capítulo I). En demandas prenatales, el presunto progenitor asume la obligación alimenticia provisional desde la concepción, que es el embrión, incluyendo necesidades de la madre y doce meses de lactancia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art.148).

La demanda prenatal (Art.149 CONA), se tramita por vía sumaria (Art. 332 del COGEP), la madre debe probar su estado y vínculo con el presunto progenitor, y el juez decide con base en pruebas (Art. 142 COGEP). Las obligaciones alimentarias son intransferibles e irrenunciables (Art. 3, título V, capítulo I del CONA), su incumplimiento habilita al juez a dictar medidas provisionales como la prohibición de salida del país, retención de cuentas, apremio personal o privación de la libertad.

1.3 Antecedentes de la Prohibición de la prueba de ADN en procesos de Derecho de Alimentos, paternidad y filiación.

En 1865 los experimentos de Mendel demostraron que los caracteres podían heredarse siguiendo los patrones, aunque posteriormente se reconocieron mecanismos de herencia no mendeliana, el desarrollo de la genética molecular de Jeffreys en 1985 demostró que la variabilidad del ADN podía utilizarse para identificar individuos y establecer parentescos (Ross, 2024), mientras que la PCR permitió amplificar pequeñas cantidades de ADN de forma específica y sensible (Saiki, 1988). Cuando se redactó el CONA, solo existían pruebas como la amniocentesis, la biopsia de vellosidades y la cordocentesis, métodos de alto riesgo para la madre y para el feto (Curimilma et al., 2025), por ello, estableció la prohibición de la práctica de pruebas de ADN en el no nacido, sin embargo, la prueba de ADN en procesos de alimentos es

determinante, pues si excluye la paternidad, puede extinguir las obligaciones de manutención y la relación jurídica con el niño.

1.4 Principios procesales regulatorios de la Admisión y Valoración de la prueba

Carlos Ramírez Romero (2017), en su obra “Apuntes sobre la Prueba en el COGEP” señala que los principios que rigen la actividad probatoria son aplicables en procesos de filiación y alimentos. La CRE en su artículo 168.6, establece que los procesos se sustanciarán bajo el sistema oral, con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. La admisión de la prueba ocurre en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única y la práctica de la prueba en la audiencia de juicio en la segunda fase con intervención del juez.

El principio dispositivo implica que el proceso empiece con la demanda (Art.141); las partes anuncian sus pruebas en demanda y contestación (Arts.142.7; 152; 159), y tienen derecho a presentar y contradecir pruebas (Art.76.7.h CRE). Entre los principios empleados durante juicios en materia de Familia, mujer, niñez y Adolescencia, en la admisión de la prueba se encuentran:

1.4.1 Principios constitucionales

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 75 reconoce el acceso gratuito a la justicia y tutela judicial, por lo que, bajo los principios de inmediación y juez activo, el juez debe ordenar y supervisar la prueba de ADN prenatal no invasiva, su práctica en laboratorios acreditados garantiza su autenticidad alineándose con el principio de celeridad (Art. 20 COFJ), que exige justicia rápida y oportuna, cuando la obligación del alimentante surge desde la demanda. El COGEP consagra el principio del litigio responsable como rector de la actividad probatoria, exigiendo actuar con buena fe, lealtad y verdad, en concordancia con la lealtad procesal, que prohíbe ocultar información al juez. La prueba de ADN prenatal constituye una actuación procesal leal, pues no dilata el proceso, sino que expone la verdad biológica, por ende, la colaboración de ambas partes es esencial para no ocultar información ni impedir la obtención del medio probatorio.

1.4.2 Principios relacionados con la actividad jurisdiccional:

El principio de la necesidad de la prueba (Art. 162 COGEP), establece probar todos los hechos alegados, en procesos de alimentos prenatales, con negación de paternidad, la prueba de ADN prenatal es idónea porque descarta el vínculo biológico (Art.158-160 COGEP). El principio de unidad de la prueba (Arts. 160-164 COGEP), evalúa todo el material probatorio (Ramírez, 2017, p.35), el juez emplea la lógica y la experiencia para valorar las pruebas, como la prueba de ADN, mensajes, fotografías, testimonios y el reconocimiento de la relación. Vinculado a este, está el principio de la comunidad de la prueba, que sostiene que las pruebas pertenecen al proceso y solo pueden retirarse si no se ha ejecutado o la contraparte no se opone, siendo el juez quien decide.

El Principio de interés público (Art.76.4 CRE) exige que la prueba sea obtenida lícitamente, la prueba de ADN prenatal no invasiva, al ser válida, cumple con el deber constitucional de garantizar decisiones verídicas. Esto se refuerza con el principio de formalidad y legitimidad (Art.160-161, COGEP), que hace que la prueba sea practicada en laboratorios acreditados y con protocolos científicos admitidos. A su vez, el principio de contradicción de la prueba, sostiene que ambas partes den a conocer sus medios probatorios y ejerzan su defensa, de esta forma la prueba de ADN cumple con los requisitos legales, pueda ser controvertida y valorada en igualdad de condiciones.

Los requisitos dispuestos son: a) pertinencia, establece relación directa o indirecta con los hechos en controversia; la prueba analizada es pertinente pues presenta relación directa con el hecho controvertido: determinar si es o no es el padre del no nacido; b) utilidad, que sirva para convencer al juzgador y c) conducencia, que sustenta que el medio de prueba debe ser idóneo para sustentar el hecho alegado. Por último, el Principio de inmediación de la dirección del juez en la producción de la prueba, fundamenta que la o el juez celebrará audiencias en conjunto con las partes, con una relación directa tanto con las partes y la práctica de la prueba, en procesos de alimentos y filiación.

1.4.3 Otros principios relacionados

El principio de igualdad y el principio de paridad de armas garantizan que

ambas partes cuenten con las mismas oportunidades probatorias para defender sus derechos. La admisión de la prueba de ADN prenatal vela por que entre las partes exista un equilibrio, dotando a la madre y al presunto padre de las mismas armas de defensa, es decir de medios probatorios, para comprobar la filiación, la negación injustificada de esta prueba atenta contra el balance procesal e impone barreras en el ejercicio efectivo del debido proceso. En conjunto, estos principios son el respaldo jurídico y constitucional de que la prueba de ADN prenatal no invasiva, se adecua y cumple con cada uno de ellos, es segura, científicamente comprobada y jurídicamente admisible en el aspecto probatorio.

1.5 Vulneración de los principios procesales y constitucionales por prohibición de la Prueba de ADN Prenatal

El principio de contradicción vela por que toda prueba sea discutida por la contraparte (Constitución de la república del Ecuador, 2008, art 76.7.h), durante un juicio de alimentos, el presunto padre, no puede ejercer esta garantía de forma total, ya que la madre aporta documentos e informes de peritos sobre su gestación y relación con el demandado, los cuales son admitidos y practicados por el juez, pero cuando el padre quiera contradecir usando una prueba de ADN prenatal, el juez, con base a lo establecido en el artículo 170 del COGEP, junto a la prohibición en el CONA negarán su admisibilidad y práctica, generando desigualdad de armas, atentando contra el derecho a la defensa y presentación de pruebas.

La prohibición de la prueba de ADN vulnera el principio de celeridad al generar atrasos innecesarios, debido a que el artículo 149 del CONA permite practicarla “Una vez producido el nacimiento” dilatando el proceso, además afecta el principio de concentración, que busca reunir la actividad procesal “en la menor cantidad de actos” (Ramírez, 2017), y el principio de finalidad de prueba, al privar al juez de un medio determinante para establecer la filiación, afectando la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso.

1.6 Contradicción normativa en el COGEP por no admisión y valoración de la Prueba pericial de ADN prenatal

El código orgánico general de proceso (2015) en su artículo 221, establece que perito “Es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al

juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia”, en consecuencia, la prueba pericial “es el informe de un experto acreditado” (Ramírez, 2017, p. 220-221). Las pruebas de ADN, son reguladas como medio de prueba pericial y valoradas por el juzgador según las reglas de la sana crítica (Quesada, 2014, p.20).

Los artículos 142.7, 143.4.5, 152 y Art 294.7, a del COGEP, permiten pruebas periciales en el proceso judicial (Daroni, 2019), pero en casos de filiación de un no nacido, no se puede acceder al objeto de pericia que es la sangre materna, y no se podrá adjuntar a la etapa probatoria, de tal manera que si se quiere obtener dicha prueba para la audiencia “es obligatorio anunciarla y solicitarla el momento procesal oportuno” (Ramírez, 2017, p.226). Aunque el artículo 159 inciso 3 del COGEP permite solicitar ayuda judicial para la obtención de dicha prueba no disponible, el juez, apegándose a la prohibición no permite presentar ni solicitar la prueba de ADN al no nacido, demostrando una contradicción entre los artículos que regulan la actividad probatoria.

1.7 La prueba de ADN prenatal no Invasiva y su necesidad de incorporación

El Test Prenatal no invasivo (TPNI) es un análisis de sangre que detecta fragmentos de ADN fetal en el plasma materno, actualmente utilizado para detectar riesgo de alteraciones cromosómicas principales como son: Síndrome de Down Trisomía 21, Edwards Trisomía 18, Patau Trisomía 13, así como el sexo del bebé. Esta prueba requiere de consentimiento informado, se realiza a partir de la semana 10 de gestación, los resultados están disponibles en 10-15 días, su uso actual comprueba que es totalmente segura (Sanidad Universal y Salud Pública, 2019).

Los estudios evidencian la efectividad del TPNI, por lo que en Ecuador surge la necesidad de incorporarlo como medio de prueba en procesos de obligaciones parentales, permitiendo al juez resolver con base en la verdad real y asegurar la seguridad jurídica (Peralta, 2020). Por lo tanto, reformar el artículo 10, título V, capítulo I del CONA no es un capricho doctrinal, sino una necesidad jurídica viable, ya que no disponer de la prueba de ADN prenatal obliga a las partes a esperar el nacimiento para practicarla, por ende, permitir su sustanciación y valoración asegura un proceso sumario de filiación y alimentos justo, dentro de los plazos legales y acorde a los principios de ponderación y de proporcionalidad.

CAPÍTULO II

Fundamentación jurídica y aporte de reforma en la regulación de normas para la admisión y valoración

2.1. Análisis jurídico del artículo 10, título V del derecho a alimentos, capítulo I, del Código de la Niñez y Adolescencia.

El artículo 10 del título V, capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia en su último párrafo primera parte establece de forma explícita que “Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Con base a esto se desprende un análisis en torno a los diferentes códigos que regulan el aspecto relacionado al uso de la prueba de ADN como medio probatorio en demandas de alimentos y filiación.

2.1.1 Según la Constitución de la Republica del Ecuador, CRE

La CRE (2008), artículo 43 numeral 3 protege a la mujer embarazada prioritaria (p.22), con base en ello, el CONA, prohíbe la prueba de ADN al nasciturus, esto contraviene el debido proceso y la tutela judicial del presunto padre (Art. 75, CRE). La tutela judicial efectiva posee tres etapas que son: “el acceso a la justicia, el proceso judicial y la ejecución de la sentencia dictada” (Cachimuel et al., 2023), la prohibición de practicar la prueba de ADN en un no nacido, permite al presunto padre acudir a un juez en busca de impugnar esas obligaciones parentales, atentando contra el proceso judicial, impidiendo la admisión y valoración de la prueba pericial, debido a la insuficiencia normativa, de esta forma el juez niega su práctica con fundamento en el CRE, CONA y el Código civil.

Esta restricción afecta a la tercera etapa de la tutela, que es la ejecución de la sentencia dictada, porque el juez aplica la presunción legal de paternidad dictando sentencia y fijando obligaciones correspondiente a alimentos para la mujer embarazada y el que está por nacer, alegando que la prueba de ADN solo está permitida luego de que el niño nazca basándose en el artículo 149 que establece que “Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo” (Código

de la Niñez Y Adolescencia, 2003), fallo que pese a velar por el nasciturus y la madre, quebranta el valor de esta prueba documental-pericial.

El debido proceso (Artículo 76 de la CRE) establece que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”, junto a 7 garantías, de estas siete se destacan dos, la primera garantía del artículo 76 numeral 1, exige a toda autoridad asegurar el cumplimiento de normas y derechos de las partes, la negativa del juez a admitir la prueba de ADN en un proceso sumario obstaculiza el derecho a la defensa y la presentación de pruebas pertinentes. En cambio, el numeral 7 de la CRE determina garantías básicas irrenunciables, expresadas en los literales a, b y h. El literal a, establece que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, garantía que se vulnera cuando la prueba de ADN no se efectúa, limitando la defensa.

El literal b, garantiza el tiempo y los medios adecuados para la defensa, sin embargo, la falta de admisión de la prueba de ADN prenatal desnaturaliza este mandato, pues sin una orden judicial el presunto padre no podrá presentar el informe pericial genético porque carece de los recursos estatales. El literal h a su vez, reconoce el derecho a presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra (p.38). En los procesos de alimentos o filiación la prueba de ADN es indispensable, pero, al ser prohibida por el artículo 10, título V, capítulo I del CONA y por tratarse de un nacido, se vulnera la contradicción que ampara el artículo 165 del COGEP. Finalmente, cuando el juez aplica apresuradamente la presunción legal de paternidad ante la ausencia de una de las partes se cancela la contradicción objetiva de los hechos, validando una verdad material simulada que atenta contra la seguridad jurídica y el debido proceso.

2.1.2 Según el Código de Niñez y Adolescencia

El Artículo 20, Título III, Capítulo II, Derecho de supervivencia, del Código de la niñez y Adolescencia, establece el Derecho a la vida y estipula que: “Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier

técnica o práctica que ponga en peligro su vida” (Congreso Nacional, 2014). En este contexto, el CONA, en el artículo 10, título V, capítulo I, reconoce el derecho a alimentos y la obligación del presunto padre pese a que no existe una prueba de ADN prenatal que acredite el vínculo filial. Este artículo presenta insuficiencias prácticas, en la prohibición rotunda a no permitir la prueba de ADN prenatal como mecanismo probatorio en la práctica oportuna y eficaz de la carga de pruebas generando incertidumbre sobre la verdad biológica y afectando derechos fundamentales.

2.1.3 Según el Código Civil

El código civil regula la filiación y obligaciones que hay entre padres e hijos, velando por la seguridad jurídica de los lazos familiares. Por su parte, existen hechos que la ley presume de derecho son de dos tipos a) legales que admiten prueba en contrario y b) las presunciones de derecho que no admiten prueba, el artículo 62 del Código civil (2005) expresa que “Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”, solicitar la prueba de ADN prenatal no busca probar ese hecho notorio, sino determinar si existe vínculo biológico que genere obligaciones parentales para el presunto padre.

El código civil en su título XVI, reconoce a los hijos como titulares del derecho a alimentos (Art. 349.2), el artículo 351 clasifica a los alimentos en “congruos o necesarios”, los del segundo tipo, son aquellos que sustentan la vida y corresponden a la mujer embarazada, con cuantía reglada por el juez según el artículo 361 de mismo código. En juicios de ayuda prenatal se aportan otras pruebas relevantes para el caso, pero de acorde a los estudios, la práctica, admisión y valoración de la prueba de ADN prenatal, no invasiva permitirá conocer la verdad genética de esta relación filial, si es positiva el presunto padre cumpliría con sus obligaciones, pero si es negativa, se salvaguardarán sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad, tutela efectiva, al honor y el debido proceso.

2.1.4 Según el Código Orgánico General de Procesos, COGEP

El presente trabajo analiza la fase probatoria normada en el COGEP, donde el

juez administra la justicia, dirige el proceso y determina el vínculo biológico entre el concebido y el presunto padre. Sin la prueba de ADN, el análisis probatorio se reduce a declaraciones, presunciones o indicios, vulnerando el artículo 162, título II, capítulo I del COGEP, que establece la necesidad de la prueba y dicta que “La o el juzgador no podrá aplicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias controvertidos”, el Juicio No. 09202-2018-00620, evidenció las limitaciones sistémicas al resolver controversias con indicios de lógica humana. Cuando un demandado solicita un Test Prenatal No Invasivo (TPNI), los jueces aplican el artículo 160 del COGEP de forma restrictiva, considerando que la prueba es "ilegal" o inconducente porque choca contra la prohibición expresa del CONA, viéndose forzados a rechazarla y a resolver bajo presunciones o a la sana crítica.

La valoración de la prueba (Art. 164 del COGEP (2015), pide que la prueba sea solicitada, practicada e incorporada conforme a la ley, y que el juez valore en conjunto bajo sana crítica, basada en la lógica, ciencia y experiencia, ningún indicio testimonial o presunción legal puede superar la fiabilidad del examen genético. Sin embargo, el Principio de Contradicción (Art. 165), no se aplica cuando al presunto padre, se le imponen alimentos prenatales sin poder contradecir científicamente el hecho central: la concepción. El COGEP regula la prueba pericial (Art.221) y define al perito como aquel que, por sus conocimientos científicos, informa al juzgador sobre hechos controvertidos, con esto, el examen de ADN no es solo un simple "documento" o indicio sino una prueba pericial biológica de alta complejidad científica, sujeta a acreditación (Art. 222).

2.2. Consecuencias jurídicas y procesales derivadas de la Prohibición de la prueba de ADN en un no nacido.

El caso No. 09209202500595 por demanda de alimentos para Mujer Embarazada, la parte actora ALOV, demanda a JLNM, la Jueza a-quo Beatriz Elizabeth Ramos Aguilera, declara con lugar la demanda y desecha la petición de JLNM de reducción de pensión, sustentando la decisión en los artículos 35 y 43 de la CRE y artículos 148 y 149 del CONA, destacando la prioridad constitucional del alimento desde la concepción hasta 12 meses del posparto, dejando de lado la igualdad de partes al favorecer los derechos de la gestante.

El artículo 361 de Código civil faculta al juez para determinar la pensión, conforme a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas del MIES, sin que pueda ser inferior a lo establecido, aunque puede aumentar según las circunstancias del caso (Art.9, título V, Capítulo I, CONA,2003). Dicha tabla está compuesta por 6 niveles según el SBU que gana el alimentante, además diferencia dos grupos de edad del alimentado: menores de 3 años y de 3 años en adelante. En una demanda de alimentos para un no nacido, se aplicaría un porcentaje de 28.12% en el primer nivel para un rango de \$482 – 602.50 del SBU, al 42.53% si los ingresos van de \$4.338.45 en adelante (Acuerdo Nro.MDHDM-2026-0005-A, 2026).

Por ejemplo, un hombre que gana \$1000 dólares mensuales, es demandado por ayuda prenatal por la parte actora en el segundo mes de gestación, de acuerdo al CONA artículo 8, título V, capítulo I y artículo 359 del Código civil, los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda, el juez le asignará al presunto padre una pensión de acuerdo a sus ingresos, si este gana \$1000 dólares, menos el descuento del IESS como empleado privado (9.45%), que serían \$94.50 menos de sus ingresos, resultando tener un ingreso neto de \$905.50, posicionándose en el nivel 2 de la tabla: \$602.51 – \$1446, y de acuerdo a la edad del alimentado, en este caso menor de 3 años, el porcentaje aplicado es de 34.84% a su ingreso neto.

El juez al no aceptar la prueba de ADN por prohibición en el CONA, ni considerarla pertinente en un juicio de alimentos, obliga al presunto padre a pagar una pensión de \$315.47 mensuales, de tal manera que tendrá que pagar por 9 meses el 34.84% de sus ingresos junto con otros beneficios de la ley, hasta que se determine la paternidad, este no es susceptible a reembolso (Art.3, título V, Cap I).

2.3 Posibles vulneraciones de los derechos del presunto padre

2.3.1 Derecho de libertad

El artículo 66 numeral 14 de la CRE, dicta “El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley.”, cuando el juez declara con lugar una demanda de alimentos prenatales, impone presiones provisionales y, ante su incumplimiento, puede ordenar medidas como la restricción de salida del país y el

apremio personal del presunto padre si se retrasa en el cumplimiento de las mismas, el juez tendrá total potestad de convocarlo a audiencia para que justifique su incumplimiento.

En la sentencia 012-17-SIN- CC, la parte actora R. alega la inconstitucionalidad del Artículo 137 del COGEP en relación al apremio personal en materia de alimentos, obtuvo una resolución favorable puesto que los jueces responsables declararon en el párrafo 6.1 “la inconstitucionalidad sustantiva del artículo 137 del Código General de Procesos” (p.74), hito que respalda una vez más la vulneración al derecho de libertad del presunto padre.

2.3.2 Derecho al honor y al buen nombre

La CRE en su artículo 66 numeral 18 destaca y erige el derecho al honor y el buen nombre, sustentado la esencial de velar por la dignidad de las personas, su reputación, tanto en imagen como en voz (Reyes et al., 2023, p.452), efectivamente en juicios de alimentos el demandado no solo es afectado económicamente, sino que se vulnera este derecho manchando su reputación, pues se encuentra en una situación que desacredita su nombre en ámbito social, familiar y laboral, ya que si llega a incumplir sus obligaciones parentales enfrentará apremio personal y real, resultando en privación de libertad si no puede demostrar y argumentar por qué no cancelo la pensión dispuesta por el juez.

2.3.3 Derechos procesales

La sentencia 012-17-SIN- CC, caso de inconstitucionalidad acumulado, celebrada en quito el 10 de mayo de 2017, el señor A.A.Z.G con numero de caso 0031-10-IN presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de varios artículos Enumerados del título V, capítulo I del CONA, entre ellos el artículo 10 alegando que “vulneran los derechos de igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y el debido proceso” (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p.13).

El derecho a la seguridad jurídica, se afecta porque las normas protegen solo al no nacido, privando al demandado porque no puede demostrar lo contrario hasta que juez ordene un prueba de ADN, el Derecho a la tutela judicial efectiva, se vulnera

porque, aunque la mujer goza de protección legal y constitucional, el presunto progenitor no tiene las mismas garantías, menoscabando el principio de tutela judicial efectiva, impactando no solo su patrimonio, “sino en su reputación y buen nombre en la esfera social” (Reyes et al., 2023, p.454).

2.4 Propuesta reformativa del artículo 10, título I, capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia

El aporte a futuras investigaciones jurídicas es el análisis macro al nivel normativo ecuatoriano e internacional y una reforma integral al artículo 10, título I, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) suprimiendo la prohibición del examen de ADN prenatal y dotar a los juzgadores de herramientas coercitivas y procesales idóneas para asegurar la su eficacia como medio probatorio. El artículo quedaría:

2.4.1 Texto normativo propuesto

Capítulo I

Derecho a alimentos

Art. 10.-Obligación del progenitor en derecho a alimentos. - El Juez establecerá la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a la persona cuya filiación o parentesco en caso de parientes consanguíneos ha sido probada legalmente, de acuerdo a:

- a) La prueba de ADN como medio probatorio, científico idóneo para la determinación de la filiación o parentesco.
- b) Si la demandante se niega a someterse a pruebas científicas de ADN tradicionales o al Test Prenatal no invasivo (NIPT) durante el embarazo, se presumirá la filiación o el parentesco con el alimentario o demás parientes consanguíneos, en el mismo proceso se fijará una pensión provisional, exigible desde la presentación de la demanda.
- c) En carencia de recursos del demandado o demandada, el Juez/a dispondrá y ordenará al Ministerio de Salud Pública, mediante la Unidad de Investigación Genética, efectuar el examen de ADN tradicional o TPNI gratuitamente.

d) En caso de negación injustificada del presunto progenitor a someterse a la práctica de la prueba de ADN, el juez declarará la presunción legal de paternidad y dictará sentencia confirmatoria de la filiación y las obligaciones correspondientes.

Se admitirá la práctica de exámenes de ADN en la etapa prenatal, siempre y cuando se utilicen métodos tecnológicos de carácter no invasivo que garanticen la seguridad, vida y salud de la mujer gestante y del concebido efectuándose en el tiempo de gestación científicamente viable acreditado por el laboratorio pericial. En caso de negativa injustificada de la mujer gestante a someterse a la práctica del examen, no podrá determinarse una pensión alimentos a su favor mientras la negativa persista.

2.4.2 Beneficios jurídicos y procesales e influencia a futuras investigaciones jurídicas

El texto normativo reforzará la eficacia del procedimiento sumario en juicios de alimentos y filiación, mitigando el colapso institucional y evitando dilataciones, este artículo dotará de paridad de armas a ambas partes del proceso, eliminará lagunas procesales y resguardará al demandado al frenar pensiones alimenticias provisionales erróneas y dará al juez una norma clara, adaptada al avance biotecnológico, blindando la seguridad jurídica del sistema procesal ecuatoriano, siendo antecedente y pionero en regulación en este ámbito para los demás sistemas normativos de otros países.

Conclusiones

1. Se concluye que, a pesar de su importancia de la prueba de ADN, en la práctica se evidencian diversas dificultades en la aplicación de esta prueba dentro del sistema jurídico ecuatoriano, como: la imposibilidad de hacerla en el no nacido por limitaciones institucionales, jurídicas y económicas que afectan su admisión y práctica. Por otra parte, el desarrollo científico ha generado la necesidad de que el derecho se adapte a los avances tecnológicos en materia de filiación. Echegaray (2017) afirma que el progreso de la ciencia exige una actualización constante del ordenamiento jurídico, garantizando la protección efectiva del derecho a la identidad y la libre investigación de la paternidad.
2. El análisis del artículo 10, título V, capítulo I del código de la niñez y Adolescencia, principalmente de su prohibición explícita de practicar la prueba de ADN prenatal ocasiona la vulneración de derecho al debido proceso del presunto padre, especialmente en sus garantías de defensa, igualdad procesal, contradicción, en general la tutela judicial efectiva, al momento de tener que verse obligado a esperar el nacimiento del niño o niña para así poder probar o descartar la paternidad.
3. Los resultados de la investigación evidencian que la prueba de ADN prenatal no invasiva es un procedimiento seguro, con una efectividad científica del 99,99% y que no pone en riesgo a la madre ni al feto razón por la cual diversos ordenamientos jurídicos deberían permitir la realización de esta prueba con el debido consentimiento de la mujer gestante.
4. Para finalizar, la propuesta de reforma del artículo del CONA en título V, capítulo I, busca que ordenamiento jurídico ecuatoriano permita, admita y valore la prueba prenatal de ADN no invasiva, constituyéndose como medio probatorio voluntario en procesos de alimentos de ayuda prenatal, garantizando un equilibrio entre la protección de derechos de las partes controvertidas contribuyendo a un avance revolucionario en campos de la prueba, filiación, alimentos y proceso.

Recomendaciones

1. Se recomienda a la Asamblea Nacional reformar el artículo 10 para incorporar una regulación expresa sobre la prueba prenatal de ADN no invasiva dentro de la normativa legal, estableciendo los requisitos para su práctica y valoración como medio probatorio.

2. Se sugiere que esta regulación garantice el respeto al derecho del debido proceso del presunto padre, permitiéndole ofrecer y solicitar la práctica de esta prueba.

3. Disponer que la negativa injustificada de la mujer embarazada a someterse a la prueba no implicará medidas forzadas sobre su cuerpo, pero podrá ser valorada por el juez junto con los demás elementos probatorios, según las reglas de la sana crítica y el principio de valoración de la prueba.

4. Promover reformas legales que equilibren el derecho a la defensa del presunto padre con los derechos fundamentales de la mujer gestante y la protección del no nacido.

Referencias

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2015). *Código Orgánico General de Procesos*, COGEP.
- Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. refworld <https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/2003/104131>
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Registro Oficial 15, 14 -III- 2022. Fielweb Evolución Jurídica.
- Curimilma, E., Valverde, K., Chiliquinga, S. (2025). *ADN fetal libre en sangre materna y marcadores ecográficos en el primer trimestre*. Revista Multidisciplinaria. ASCE MAGAZINE, 4(4), 471- 496. <https://doi.org/10.70577/ASCE/471.496/2025>
- Cachimuel, J., Molina, W. (2023). *La aplicación de la tutela judicial efectiva en el proceso de ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador*. Universidad Indoamérica – Ecuador. Dialnet. 593 Digital Publisher CEIT ISSN 2588-0705. https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1666
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia N.º 012-17-SIN-CC. Casos Nros.0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN, Acumulados*. Linked in. https://es.linkedin.com/posts/fernando-rosero-gonz%C3%A1lez-0a299b92_sentencia-corte-constitucional-012-17-sin-cc-activity-7069351759948734464-tX5V
- Código Jurídico. (2026). *Tabla de Pensión Alimenticia MIES 2026: Porcentajes Oficiales por Nivel de Ingresos*. Acuerdo Ministerial MDH-DM-2026-0005-A. <https://codigojuridico.com/tabla-pension-alimenticia-mies-2026/>
- Daroni, E. (2019). *La prueba sumaria de la paternidad Análisis en el marco del reclamo judicial de la prestación alimentaria*. [Trabajo final de Graduación, Universidad Siglo 21]. <https://repositorio.21.edu.ar/items/4917f3bb-4a93-4a54-b025-ee5dc12bc2b6>
- Echegaray, L. (2017). *La filiación natural y libre investigación de la paternidad: El avance científico como factor exigente de cambios jurídicos*. Revista de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6283889>

- Guaitara, H., Carrillo, A. (2025). *La filiación en ecuador desde la jurisprudencia: un análisis del caso Satya y su impacto en la construcción de nuevas formas de filiación*. [Artículo de investigación]. Revista Científico – Académica Multidisciplinaria. Polo del Conocimiento. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/9830/pdf>
- Parra, J. (2024). *La Filiación en el derecho de Familia*. Editorial Leyer Publicaciones Jurídicas. https://edileyer.com/medios-de-prueba-en-los-procesos-de-filiacion/?srsltid=AfmBOopxycyWUXVIZE5AAXDYSI01n0ITtS3HePHiigZb_boKILFHo2ih_
- Peralta, L. (2020). *Análisis Jurídico sobre la declaratoria de Paternidad sin haberse realizado la Prueba de ADN*. [Trabajo de Investigación, Universidad Católica de Cuenca]. <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/a160680d-3805-4d89-bdf1-f13b2c8d03a3/content>
- Quesada, M. (2014). *La prueba del ADN en los procesos de filiación*. [Estudio Monográfico, Universidad de Barcelona]. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2028948>
- Reyes, X., Cabrera, C., Barrera, F. (2023). *Análisis de la vulneración de Derechos del presunto padre en juicio de Ayuda Prenatal, cuando resulta no serlo*. Universidad Católica de Cuenca. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9177347>
- Ramírez, C. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Corte Nacional de Justicia. https://www.academia.edu/36038273/Apuntes_sobre_la_prueba_COGEP
- Ross, L. (2024). From Mendel's laws to non-Mendelian inheritance. *Nat Rev Genet* 25, 677 (2024). <https://doi.org/10.1038/s41576-024-00753-7>
- Saiki, R.K. (1988). Primer-directed enzymatic amplification of DNA with a thermostable DNA polymerase. *Science* 239, 487-91
- Sanidad Universal y Salud Pública. (2019). *Test Prenatal No Invasivo*. Generalitat Valenciana. <https://comunica.gva.es/va/detalle?id=360670486&site=174859789>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Bravo Balcázar Cinthya Carolina**, con C.I 0926236803, y **Gómez Villafuerte Stephanie Fernanda**, con C.I 0928552108 respectivamente, autores del trabajo de titulación: **Prohibición de prueba de ADN prenatal como vulneración del debido proceso del presunto padre**, previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

- 1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de agosto de 2026.

LOS AUTORES

f. _____

Bravo Balcázar Cinthya Carolina
C.I 0926236803

f. _____

Gómez Villafuerte Stephanie Fernanda
C.I 0928552108



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Prohibición de prueba de ADN prenatal como vulneración del debido proceso del presunto padre.		
AUTOR (ES)	Bravo Balcázar Cinthya Carolina Gómez Villafuerte Stephanie Fernanda		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Bedran Plaza, Abraham Eduardo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de agosto de 2026	No.DE PÁGINAS:	21
ÁREAS TEMÁTICAS:	Prueba de ADN, CONA, COGEP, Debido proceso, Filiación, Obligaciones Parentales, Alimentos.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prueba de ADN, Derecho de alimentos, CONA, ineficacia normativa, debido proceso.		
RESUMEN/ABSTRACT: El presente trabajo tiene por objetivo analizar la prohibición de la práctica de la prueba de ADN en un no nacido expresa en el artículo 10 del Título V, Capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia, identificando aquellas falencias en las normas que imponen obligaciones al presunto padre y causan inseguridad jurídica violentando los derechos y obligaciones de las partes controvertidas en el debido proceso. La metodología de esta investigación es el enfoque cualitativo, que utiliza un diseño dogmático-jurídico y socio-jurídico a través del análisis exhaustivo de la normativa nacional, la doctrina especializada, jurisprudencia y estudios de casos representativos relacionados a la aplicación de la prueba de ADN en procesos de filiación y juicios de alimentos. En los resultados se visualiza que la ineficacia normativa radica en la no posibilidad de practicar la prueba de ADN en un no nacido, pese a que la tecnología ha avanzado y beneficiaría a las partes tener conocimiento de ello, tanto en tiempo, como en condiciones. La solución a este problema es reformar el artículo 10, título V, capítulo I del CONA e incorporar un procedimiento que garantice la integridad y autenticidad de la muestra, cuando se dé una demanda de alimentos de un no nacido, así como en procedimientos correspondientes a alimentos a Mujer embarazada.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 968417527 +593 992166549	E-mail: cinthya.bravo01@cu.ucsg.edu.ec stephanie.gomez02@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Ángela Paredes Caverro, Mgtr. Teléfono: +593-99 760 4781 E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			